

RESOLUCION CNEE 78-2001
LA COMISION NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
CONSIDERANDO:

Que el artículo 4 de la Ley General de Electricidad, establece que, entre otras, es función de la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA, cumplir y hacer cumplir dicha ley y sus reglamentos, en materia de su competencia; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios; así como definir las tarifas de distribución, sujetas a regulación.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 53, de la Ley General de Electricidad, Decreto 93-96, del Congreso de la República, preceptúa, que los adjudicatarios de servicio de distribución final están obligados a tener contratos vigentes con empresas generadoras que les garanticen su requerimiento total de potencia y energía para el año en curso y el siguiente año calendario, como mínimo, ello en función de la garantía del suministro con que debe contar el usuario directo del servicio, así como del beneficio que tal garantía significa para el desarrollo integral del país.

CONSIDERANDO:

Que el inciso a), del artículo 59, de la Ley General de Electricidad, preceptúa que están sujetos a regulación de precios las transferencias de potencia y energía eléctrica entre generadores, distribuidores, comercializadores, importadores y exportadores, cuando dichas transferencias no estén contempladas en contratos de suministro libremente pactadas entre las partes; además el artículo 1., del Reglamento de la Ley General de la Electricidad, que contiene las definiciones, al referirse a los contratos existentes señala que son aquellos contratos de suministro de energía eléctrica entre generadores y empresas distribuidoras, suscritos antes de la entrada en vigencia de la Ley y vigentes a la promulgación del Reglamento, mismo reconocimiento contenido en el artículo 40, del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, Acuerdo Gubernativo 299-98.

CONSIDERANDO:

Con el objeto de coadyuvar con las políticas económicas y sociales en el país, a fin de obtener una reducción en los costos de compra de electricidad a trasladar a tarifa y sus respectivas contraprestaciones, entre el Generador Puerto Quetzal Power LLC y Empresa Eléctrica de Guatemala S.A., de común acuerdo y de forma voluntaria, requirieron de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica el seguimiento del proceso que permitió mejorar y actualizar las condiciones contractuales de compra venta de energía y potencia -PPA- existente entre este Generador y la Distribuidora.

CONSIDERANDO:

Que las negociaciones entre el Agente Generador Puerto Quetzal Power LLC y la Distribuidora Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, concluyeron, habiendo sido presentados los resultados de estas al señor Ministro de Energía y Minas, quien por medio de oficio de fecha veintinueve de junio del presente año, manifestó que después de revisar los contratos los considera adecuados y reúnen los ofrecimientos hechos en su oportunidad por las Partes contratantes, por lo que dichas modificaciones a los contratos mencionados cuentan con el beneplácito del Gobierno, permitiendo en todo caso que esta Comisión Nacional de Energía Eléctrica emitiera a los contratantes la nota de no objeción a las modificaciones y actualización de sus respectivos contratos de compraventa de energía y potencia -PPA-, por lo que se ha de proceder a emitir la resolución de mérito que reconozca los beneficios y costos que se derivan de las negociaciones respectivas para su traslado a tarifa.

CONSIDERANDO:

Que con fecha dieciocho de septiembre de dos mil uno Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, presentó a esta Comisión copia de la Escritura Pública número 14 autorizada en esta Ciudad con fechas doce de septiembre de dos mil uno, por el Notario Jorge Asensio Aguirre, la cual contiene actualización y modificación del Contrato Existente de compraventa de energía y potencia -PPA-, que fuera suscrito entre las entidades relacionadas, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley General de Electricidad y la normativa conexas, lo cual sin duda alguna redundará en beneficio para el usuario final del servicio de distribución de energía eléctrica, tomando en consideración que todos los beneficios y costos de adquisición de potencia y energía resultantes de las negociaciones entre el Agente Generador Puerto Quetzal Power LLC y la Distribuidora Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, consecuencia de la actualización de su respectivo contrato de compra venta de energía y potencia -PPA-, deberán ser reconocidos en los ajustes tarifarios de ley.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica con base en lo expuesto y normas citadas.

RESUELVE:

- I) Aceptar en su totalidad las actualizaciones y modificaciones efectuadas al contrato existente contenida en la Escritura Pública relacionada, suscrita entre Puerto Quetzal Power LLC y Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A.
 - II) Que todos los beneficios y costos por compra de electricidad resultantes del respectivo contrato entre el Agente Generador Puerto Quetzal Power LLC y la Distribuidora Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, objeto de la modificación y actualización, serán trasladables a tarifa mediante el mecanismo de ajuste previsto en la Ley General de Electricidad y sus Reglamentos.
 - III) Que por ser la modificación del contrato existente constitutiva de un típico acuerdo de voluntades, se reconoce los efectos de la condición resolutoria contenida en el mismo, la que de hacerse efectiva vuelve las cosas a su estado original, y los beneficios y costos aplicados a las tarifas de Servicio de Distribución Final de los usuarios de Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, serán incluidos conforme lo establecido en el artículo 61 de la Ley General de Electricidad y efectivamente trasladados a tarifa en la forma prevista en el artículo 87 del Reglamento de la Ley General de Electricidad.
Notifíquese.
-